

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2**  
**Procedimiento abreviado nº 210/2002. Sentencia nº 183 (21-10-2002)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

ORDEN DE EJECUCIÓN. CONSERVACIÓN DE INMUEBLE.

Imposición de multa pecuniaria.

Imposición de costas al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza , a veintiuno de Octubre de dos mil dos.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 210 /2002 – sección B/I seguidos ante este Juzgado entre partes; de una como recurrente D. B., S.A. , representada por la Procuradora Dª S. P. B. y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador D. F. P. A. sobre Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de Abril de 2002, notificada el 02-05-2002, y dictada en el Expediente n.º 3.095.674/1998, por la que se sanciona a la entidad recurrente con una multa de 150,25 Euros, y,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**– Que por D. B., S.A. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la actuación administrativa recurrida y que se refiere a «Resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Area de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11 de Abril de 2002, notificada el 02-05-2002, y dictada en el Expediente nº 3.095.674/1998, por la que se sanciona a la entidad recurrente con una multa de 150,25 Euros».

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.**– Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 21 de Octubre de 2002 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución del teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11-4-2002 por la que se impuso a la recurrente una sanción de 150,25 euros por no haber ejecutado una orden de conservación de un inmueble en la calle Manifestación, del cual se habían desprendido cascotes.

Se alega caducidad, indefensión por infracción procedimental causante de indefensión al no haber propuesta de resolución ni haberse dado traslado de la misma para proponer prueba y , en cuanto al fondo, inexistencia de la infracción.

**SEGUNDO.**— Comenzando por la caducidad, se alega que se incoó el procedimiento el 8-11-2001 y que no se dictó resolución hasta el 11-4-2002, no habiéndose notificado hasta el 2-5-2002, según alegó la parte y sin que del expediente o de la contestación se desprenda otra cosa. Como, según el art. 24 del RD 1398/1993, que regula el procedimiento sancionador, el procedimiento seguido fue el abreviado, el plazo de resolución es de un mes, el procedimiento caducó con arreglo a lo previsto en el art. 44.2 de la ley 30/1992. No cabe oponer a tal conclusión la alegación hecha por el Ayuntamiento de que el art. 24.4 remite al capítulo IV, pues ello es sólo a fin de determinar los efectos de la resolución. Por el contrario, en cuanto a la caducidad, no habiendo ninguna norma específica, hay que estar a lo establecido en la ley 30/1992, además de que, de ser lo que dice el Ayuntamiento, carecería de sentido la referencia a que deben de concluirse en el plazo de un mes, si del incumplimiento del plazo no se derivase ningún efecto. A tal conclusión llegó ya el Juzgado nº 1 en sentencia de 28-11-2001, PO 204/2001.

Por todo ello, los supuestos efectos interruptores de los actos que constan en los folios 120, 121 y 122, todos ellos de marzo de 2002, se habrían producido cuando ya había caducado el procedimiento. Además, debe negarse virtualidad interruptora, ya que, estando ante un procedimiento de sanción por incumplimiento de una orden de conservación y reparación que debía de haberse cumplido en cinco días, de existir la infracción ya se había consumado, lógicamente, antes de iniciarse el procedimiento, por lo que cualquier alegación sobre como llevar a cabo la ejecución no podía afectar al procedimiento ni a la resolución final.

En consecuencia, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida, dejando sin efecto la sanción.

**TERCERO.**— Procede imponer las costas al Ayuntamiento, a fin de evitar que el procedimiento pierda su sentido, dada la escasa cuantía, sin que pueda

superar en ningún caso los cien euros, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por D. B., S.A. contra la resolución del teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 11-4-2002 por la que se impuso a la recurrente una sanción de 150,25 euros por no haber ejecutado una orden de conservación de un inmueble en la calle Manifestación, del cual se habían desprendido cas-cotes, debo anular y anulo la misma, dejando sin efecto la sanción impuesta e imponiendo las costas al Ayuntamiento, sin que puedan superar los cien euros.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.